

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000148

Fecha de Clasificación: 18-MAR-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de marzo del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00056-2015 de fecha ocho de junio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00056-2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha quince de junio de dos mil quince, el [REDACTED] en ejercicio de su propio derecho, compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección número II-00056-2015, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y notificado de manera personal mediante cédula de notificación previo citatorio el día dieciséis de julio del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por los posibles hechos y/u omisiones constitutivos de delito y sancionables por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y los cuales no fueron desvirtuados dentro de los cinco días hábiles otorgados de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó al [REDACTED] el cumplimiento de cinco medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0884/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y notificado mediante rotulón el día tres de septiembre de dos mil quince, se tuvo que el [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no compareció al presente procedimiento administrativo dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento aludido en el Resultando número CUARTO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, emitió la orden de inspección número II-00348-2015, la cual ordenaba practicar visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento que integra el presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-0348-2015.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1082/2015 de quince de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veintinueve del mismo mes y año, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultando CUARTO de la presente resolución.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0206/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cuatro de marzo del mismo año, se dictó el cierre de instrucciones del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día ocho al diez de marzo de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000149

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00056-2015, levantada el día ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su categoría como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la generación anual total de residuos peligrosos generados, ya sea Micro, Pequeño o Gran Generador.

2.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

3.- No clasifica, etiqueta, o marca debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.

4.- No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

5. No acredita un manejo integral adecuado, en tanto que no envía a destino final los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, toda vez que los manifiestos de entrega transporte y recepción números 12151 y 14755, no cuentan con sello y firma del destinatario final.

6.- No acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual.

III.- Que en fecha quince de junio de dos mil quince compareció al presente procedimiento el [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como aportar las pruebas que estimó convenientes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00056-2015, las cuales consisten en:

- Copias cotejadas de la constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados, para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, en formato emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha quince de junio de dos mil quince.
- Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031, para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, gestionado a nombre del [REDACTED], en fecha quince de junio de dos mil quince.
- Copia simple de identificación oficial del [REDACTED], expedida por el Instituto Federal electoral.
- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del [REDACTED], expedida por el Registro Nacional de Población.
- Copia simple de los manifiestos números 024-DF/14, 001-DF/15, 032-DF/14, 003-DF/14, 005-DF/14, 007-DF/14, 009-DF/14, 002-DF/13, 003-DF/14, 005-DF/14, 007-DF/14, 009-DF/14, 024-DF/14, 032-DF/14, 001-DF/15, 012-DF/15, 015-DF/15
- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.148/2010, de fecha ocho de febrero de dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de recolección y transporte de los residuos peligrosos a favor de la empresa denominada ALFONSO NAVARRO ALCARAZ.
- Oficios números 141237003 y 12022008140847024, expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para autorizar el transporte de residuos peligrosos en los vehículos solicitados por el C. Alfonso Navarro Alcaraz.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000150

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.855/09, de fecha siete de julio de dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de recolección y transporte de los residuos peligrosos a favor de la empresa denominada ALFONSO NAVARRO ALCARAZ.
- Copia simple del oficio número 710/010868, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos a favor de la empresa denominada ENERGETICOS BASICOS S.A. DE C.V.
- Copia simple del oficio número 710/006885, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de acopio de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada RESIDUOS INDUSTRIALES MULTQUIM S.A. DE C.V.
- Copia simple del oficio número SGPARN.710/003511, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de reciclaje de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada ECOLOGIA INTEGRAL EMPRESARIAL S.A. DE C.V.
- Copia simple del oficio número 03/484/13, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de Manejo de Residuos Peligrosos a favor de la empresa denominada HIDRO AMBIENTE S.A. DE C.V.

Por lo que en tal ocurso el inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acta de inspección correspondiente, el cual se tienen por reproducido como se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Como irregularidad número 1, se tiene que el [REDACTED] "no acredito haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su categoría como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la generación anula total de residuos peligrosos generados, ya sea Micro, Pequeño o Gran Generador.", ya que de la visita de inspección de fecha ocho de junio de dos mil quince manifestó "no contar en este momento con la misma.", lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42, 43 fracción I inciso g), 44 y séptimo fracción I de los Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente

Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.

En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000151

INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) (...)

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

ARTÍCULO 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TRANSITORIOS

SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y

No obstante a lo anterior, mediante escrito ingresado en fecha quince de junio de dos mil quince, el inspeccionado manifestó hacer entregar de la autocategorización sellada y firmada en SEMARNAT, exhibiendo para tal efecto copias cotejadas de la constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y formato SEMARNAT-07-031 para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, de los cuales se desprende que el inspeccionado pretende realizar una modificación a su categoría de generación, sin embargo, tal y como se razonó en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, estas documentales no cumplen con las pretensiones del inspeccionado, en tanto que no se desprende de dichas documentales que residuos y en qué cantidades ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de categorizarse como Generador de Residuos Peligrosos, ya que de conformidad con el citado artículo 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se deberá incorporar la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro.

Aunado a lo anterior, y a pesar de que mediante acuerdo de inicio de procedimiento se le concedió al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara convenientes, este no se pronunció al respecto ni aportó medios de pruebas con los cuales desvirtuara o en su defecto subsanara la irregularidad de mérito.

No obstante, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se realizó una visita de verificación al C. [REDACTED] en la cual fue exhibido por el inspeccionado el oficio número 03/454/15, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le informa que en referencia a su trámite de Modificación a los Registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, ha sido actualizado su registro con los datos proporcionados, lo cual, si bien es cierto acredita que ha reportado una generación anual de residuos peligrosos en una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas, esto no quiere decir que el inspeccionado ha cumplido con la obligación respectiva, en tanto que, esta autoridad sigue teniendo la incertidumbre de que residuos y en qué cantidades fueron reportados los residuos peligrosos a efecto de suponer una categoría como Pequeño Generador, por lo tanto y al no obrar más pruebas que desahogar, respecto a la obligación correspondiente, esta autoridad tiene por **no desvirtuada ni subsanada la irregularidad de mérito**,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000152

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que respecta a la **irregularidad número 2**, la cual menciona que el almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas de seguridad que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que **"no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles."**, puesto que a fojas siete y ocho del acta de inspección número II-00056-2015, quedo asentado que "en el almacén temporal se encuentra dentro del establecimiento y no se encuentra libre para el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, cuenta con extintor frente al almacén, mismo que no cuenta con carga vigente, y no se observa un letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.", lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción V, 82 fracción I incisos e), f) y g) de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...)

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado mediante escrito ingresado en fecha quince de junio de dos mil quince, manifestó comprometerse a dar solución en un lapso no mayor a diez días hábiles a las irregularidades consistentes en la "falta de extintores con fecha reciente y la falta de letreros del área de residuos contaminantes", manifestaciones que serán tomadas en cuenta como una confesional expresa en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en tanto que reconoce la irregularidad observada en la visita de inspección de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

Se reitera, que pese a que mediante acuerdo de inicio de procedimiento se le concedió al [REDACTED], un plazo de quince días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara convenientes, este no se pronunció al respecto ni aportó medios de pruebas con los cuales desvirtuara o en su defecto subsanara la irregularidad de mérito.

Asimismo, mediante visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, los inspectores federales actuantes observaron que "en el sitio donde se realizan las actividades de reparación de automóviles no están despejados los accesos o pasillos al almacén de residuos peligrosos, ya que sobre la superficie del sitio en donde se realizan las reparaciones de los vehículos se encuentra ocupada por vehículos de motor en reparación o mantenimiento, si como herramienta del tipo: (...), no se tiene a la vista equipos de seguridad para atención de emergencias, y en el almacén no tenemos a la vista el letrero alusivo.", lo cual confirma que la irregularidad persiste y no ha sido subsanada, y considerando que el inspeccionado no aportó medios de prueba que demuestren lo contrario, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección levantadas por inspectores federales investidos de fe pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y es bajo esta motivación y fundamentación que esta autoridad tiene por **no desvirtuada ni subsanada la irregularidad de mérito**, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora, por lo que respecta a la irregularidad número 3, la cual indica que el inspeccionado **"no clasifica, etiqueta, o**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000153

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

marca debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.", ya que de la visita de inspección número II-00056-2015, se observó "que los tambos ahí encontrados están envasados e identificados, mas no clasificados, etiquetados o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme lo establecen las obligaciones ambientales.", como lo disponen los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracciones I y IV de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados con anterioridad;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. (...)

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Luego entonces, a foja siete del acta de inspección número II-00348-2015, los inspectores federales asentaron que derivado de la inspección se observaron "cuatro tambos metálicos de aproximadamente doscientos litros de capacidad los cuales tiene colocada una etiqueta de color blanca, la cual hace la siguiente descripción; Una leyenda de residuos peligrosos, nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, nombre del residuo, destinatario, nombre, domicilio, ciudad, estado, autorización.", información que se puede considerar basta a efecto de que se realice un debido manejo de los residuos peligrosos, y tomando en cuenta que el acta de inspección de mérito fue levanta por inspectores federales en el pleno ejercicio de sus facultades de inspección y que no existe elemento probatorio alguno que desestime lo asentado en el acta de cita, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y es por lo anteriormente expuesto y fundado que esta autoridad tiene por **subsanada la irregularidad de mérito**, ya que el [REDACTED] acredito haber clasificado y etiquetado, o marcado debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.

Continuando con este orden de ideas, se tiene que de la **irregularidad número 4**, la cual fue aludida en el Considerando número II de la presente resolución administrativa, la cual señala que el inspeccionado "**No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos.**", omisión que evidentemente viola lo dispuesto por los artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento, fundamentos legales que únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

No se omite señalar, que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015**, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el cual fue debidamente notificado el día dieciséis de julio de dos mil quince, según cedula de notificación que obra en autos del expediente en que se actúa, se le concedió un plazo de quince días hábiles al **C. [REDACTED]** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara convenientes, sin embargo, el inspeccionado no compareció a ejercer su derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no se pronunció respecto a la irregularidad de mérito, ni aportó pruebas al respecto dentro del plazo procesal probatorio, cabe destacar que dicho plazo transcurrió del día diecisiete de julio de dos mil quince, al día seis de agosto del mismo año, siendo inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio de dos mil quince, así como uno y dos de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo este contexto, se tiene que mediante visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el **[REDACTED]** exhibió su Bitácora de Manejo de Residuos Peligrosos, misma que contempla los apartados como Nombre del Residuo Peligroso, Cantidad generada Ton., Área o proceso donde se generación, Fecha de ingreso, Fecha de salida, Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social, Número de autorización y Nombre del Responsable, y considerando que en la columna denominada Fecha de Ingreso, se muestra como primer registro el día primero de diciembre de dos mil catorce, y como fecha de salida actualiza el día cinco de mayo de dos mil quince, hace suponer a esta autoridad que el inspeccionado ya realizaba un manejo integral de los residuos peligrosos, puesto que hace suponer que con anterioridad a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, el inspeccionado ya implementaba en sus actividades administrativas la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos con todos los requisitos previstos en el multicitado artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón basta para que esta autoridad tenga por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000157

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad número 5, la cual indica que el inspeccionado **"no acredita un manejo integral adecuado, en tanto que no envía a destino final los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, toda vez que los manifiestos de entrega transporte y recepción números 12151 y 14755, no cuentan con sello y firma del destinatario final."**, ya que a fojas doce y trece del acta de inspección número II-00056, los inspectores federales asentaron que el inspeccionado únicamente exhibió en copia rosa las citados manifiestos sin sello y firma del destinatario final, acción que evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En este sentido, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha quince de junio de dos mil quince, el inspeccionado presento en copia simple diversos manifiestos a nombre de la empresa denominada Hidro Ambiente S.A. de C.V., siendo esta la que envía a destino final mediante lotes los residuos peligrosos que son captados a diversos Generadores, sin embargo por lo que respecta a los manifiestos números 12151 y 14755, la inspeccionada no realiza pronunciamiento alguno en el escrito de cuenta ni se detallan en los manifiestos exhibidos.

En contexto con lo anterior, se tiene que el [REDACTED] mediante visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, exhibió en copia certificada los manifiestos números 12151 y 14755, de los cuales se observa sello y firma del destinatario final, y fecha de recepción del día quince de mayo de dos mil catorce y siete de mayo de dos mil quince respectivamente, lo cual confirma que estos ya habían sido recolectados y enviados a destino final una vez que esta autoridad iniciara su facultades de inspección y vigilancia, razón por la cual esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

Por último, en cuanto a la **irregularidad número 6**, correspondiente a que el inspeccionado **"no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual."**, lo cual transgrede lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 72 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000155

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

ARTÍCULO 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

No se omite señalar, que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015**, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el cual fue debidamente notificado el día dieciséis de julio de dos mil quince, según cedula de notificación que obra en autos del expediente en que se actúa, se le concedió un plazo de quince días hábiles al **C. [REDACTED]** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara convenientes, sin embargo, el inspeccionado no compareció a ejercer su derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no se pronunció respecto a la irregularidad de mérito, ni aportó pruebas al respecto dentro del plazo procesal probatorio, cabe destacar que dicho plazo transcurrió del día diecisiete de julio de dos mil quince, al día seis de agosto del mismo año, siendo inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio de dos mil quince, así como uno y dos de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es por lo anterior, y considerando que de la cita del artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que la obligación de presentar el informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la Cedula de Operación Anual, es atendiendo a que si de su categoría como Generador de Residuos Peligrosos, se desprende que se ubica en el supuesto de Gran Generador, distinción que no ha quedado firmemente acreditada en el presente procedimiento administrativo, razón por la cual, al no tener la certeza jurídica de que efectivamente el inspeccionado se ubica en el supuesto de Gran Generador, esta autoridad **deja sin efectos la irregularidad de mérito.**

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado a las medidas correctivas ordenadas al **[REDACTED]** mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015, se tiene que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince fue realizada una visita de verificación, en donde se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron objeto de la visita, los cuales fueron valorados mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1082/2015 de fecha quince de octubre de dos mil quince, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal se inserta en su literalidad dentro de la presente resolución administrativa:

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al **[REDACTED]** mediante punto Tercero del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0672/2015, en base en lo asentado dentro del acta de inspección número II-00348-2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Bajo este contexto, se tiene que la medida correctiva número uno, la cual consiste en el deber de "informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000156

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la totalidad de los residuos peligrosos generados de sus actividades productivas o de consumo, a efecto de categorizarse como generador de residuos peligrosos, y una vez categorizado como generador de residuos peligrosos ante dicha Secretaría, presentarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente".

Sobre ello, se tiene que la inspeccionada mediante visita de inspección exhibió un oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual le dan respuesta a la solicitud de Modificación a los Registro y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, para el cambio de categoría a Pequeño Generador, recibiendo como respuesta por parte de dicha Secretaría que ha sido actualizado su registro con los datos que informa, sin embargo, dicha documental no acredita que residuos y en que cantidades fueron reportados los residuos peligrosos a dicha, a fin de corroborar si efectivamente informo la totalidad de los mismo, ya que de lo contrario si este omitió haber registrado la totalidad de los residuos peligrosos, se podría actualizar el supuesto de Gran Generador, por lo tanto hasta en tanto esta autoridad no tenga la certeza de que residuos y en qué cantidades fueron registrados los residuos peligrosos a efecto de categorizarse como Generador de residuos Peligrosos, esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva de merito

Continuando con este orden de ideas, se tiene que la medida correctiva número dos, la cual menciona que "el almacén temporal de los residuos peligrosos deberá encontrarse en todo momento libre de tránsito de equipos de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como del movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias, deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, y deberá contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados."

En este sentido, se tiene que a fojas cinco y seis del acta de inspección número II-00348-2015, los inspectores federales asentaron que "no están despejados los accesos o pasillos al almacén de residuos peligrosos, ya que sobre la superficie del sitio en donde se realizan las reparaciones de los vehículos se encuentra ocupada por vehículos de motor en reparación o mantenimiento, así como por herramienta del tipo: (...)", aunado a que "no se tiene a la vista equipos de seguridad o sistemas de extinción de incendios, y no se tiene a la vista equipos de seguridad para atención de emergencias.", y de igual manera "en el almacén que se tiene para estos residuos los inspectores actuantes no tenemos a la vista el letrero alusivo."

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva, ya que no acondiciono su almacén temporal de residuos peligrosos con los obligaciones mínimas, que atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos, está obligado a efectuar, y las cuales se prevén en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo el caso en concreto en los incisos e), f) y g).

En cuanto a la medida correctiva número tres, la cual señala que "deberá clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo."

Al respecto, se tiene que a fojas seis y siete del acta de inspección multicitada, los inspectores federales asentaron que de la inspección "se encuentran cuatro tambos metálicos de aproximadamente doscientos litros de capacidad los cuales tienen colocada una etiqueta de color blanca, la cual hace la siguiente descripción: Una leyenda de residuos peligrosos, nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, nombre del residuo, destinatario, nombre, domicilio, ciudad, estado y autorización."

De una lectura al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se desprende que a efecto de marcar o etiquetar debidamente los residuos peligrosos generados, se deberá considerar rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así mismo para considerar la clasificación se deberá tomara en cuenta lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y el conocimiento empírico del generador.

Razón por la cual, y toda vez que de lo asentado en el acta de inspección multicitada, se acredita que la inspeccionada ha tomado en cuenta a fin de clasificar, etiquetar o marcar los residuos peligrosos generados, la información consistente en el nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, nombre del residuo, destinatario, nombre, domicilio, ciudad, estado y autorización, esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito.

Por otra parte, en cuanto a la disposición de la medida correctiva número cuatro, la cual refiere que el inspeccionada deberá presentar ante esta Delegación las bitácoras de generación de residuos peligroso del año dos mil catorce a la fecha con todos los requisitos establecidos por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Se tiene que al momento de la visita de inspección el [REDACTED] exhibió una documental que lleva por título Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, en formato SEMARNAT-07-027-A, de la cual se desprende un registro del año dos mil catorce y uno más de dos mil quince, y en los cuales se contempla los apartados tales como Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, Características de Peligrosidad, Área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestado de servicio, y nombre del responsable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000157

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

técnico, con los cuales se acredita que el inspeccionado ha implementado una Bitácora de Manejo y control de Residuos Peligrosos en la cual prevé todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y razón por la cual esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito.

En este mismo sentido, se tiene que de la medida correctiva número cinco, la cual obliga al inspeccionado ha "presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos originales números 12151 y 14755, con la firma y sello de la empresa encargada de darle destino final a los residuos peligrosos"

Al respecto se tiene que mediante acta de inspección número II-00348-2015, la inspeccionada exhibió en copia certificada del manifiesto número 12151, documental que será valorad en términos de lo dispuesto por el artículo 202 tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y original del manifiesto 14755, de los cuales se desprende sello y firma del destinatario final, con los cuales acredita un manejo integral de los residuos peligroso, y razón por la cual esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número seis, la cual advierte que si del cumplimiento a la medida correctiva número uno se desprende que pertenece a la categoría de Gran Generador, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, y posteriormente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.", y toda vez que de las constancias que corren agregadas al acta de inspección número II-00348-2015, ha quedado acreditado que la inspeccionada ha realizado su autocategorización, en el cual encuadra en el supuesto de Pequeño Generador, esta autoridad considera dejar sin efectos la medida correctiva de mérito.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 3, siendo desvirtuadas las irregularidades números 4, 5 y 6, mientras que las irregularidades números 1 y 2 no fueron subsanadas ni desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 44, 46 fracción I, IV y V, 82 fracción I incisos e), f), y g), y Séptimo fracción I de los Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera de gran importancia y por ende grave la irregularidad de omitir notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000158

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo encontrarse libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se clasifiquen, etiqueten o marquen con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerara grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en el punto NOVENO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, se tiene que a foja tres del acta de inspección II-00056-2015, quedó asentado que el inspeccionado tiene como actividad el Servicio de reparación de automóviles y

[REDACTED]

que exhibió en la visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría la cual se encuentra ubicado como generador de residuos peligrosos, no adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, no clasificar, etiquetar o marcar los residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la categoría, además de las inversiones para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de sus actividades productivas, a efecto de categorizarse como generador de residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 44 y Séptimo fracción I de los Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no se encontraba libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, así como no contaba con sistemas de extinción de incendios y no contaba con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

3.- Por no clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracciones I y IV de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Resultan aplicables las multas impuestas al [REDACTED], en aplicación con los siguientes criterios jurisprudenciales, que resultan aplicables por simple analogía;

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000160

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

*Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos generados de sus actividades productivas o de consumo, a efecto de categorizarse como generador de residuos peligrosos, y una vez categorizado como generador de residuos peligrosos ante dicha Secretaría, presentarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**

2.- El almacén temporal de los residuos peligrosos deberá encontrarse en todo momento libre de tránsito de equipos de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como del movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias, deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, y deberá contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez vencidos los plazos mencionados, la inspeccionada contará con un plazo de cinco días hábiles a efecto de que informe por escrito y en forma detallada sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

000161

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 44, 46 fracción I, IV y V, 82 fracción I incisos e), f), y g), y Séptimo fracción I de los Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$ 14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco **EL SERVICIO**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

000162

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0247/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.